

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2021-00003-00, informándole que la apoderada judicial del demandado presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha octubre 28 de 2021, así mismo, le informo que el precitado recurso permaneció en esta secretaria en traslado los días 6, 7 y 9 de diciembre de la presente anualidad, sin que se presentase escrito descorriendo el traslado. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, diciembre 13 de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO

DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00

CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, contra el auto fechado octubre 28 de 2021, mediante el cual esta judicatura resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la abogada de la parte demandada, que la modificación de la liquidación del crédito realizada por este juzgado resulta ser errónea, por no estar acorde con la relación expresada en la demanda y de las pretensiones de la misma.

También argumenta, que en relación al ajuste de la cuota alimentaria que hace este despacho, según el aumento anual decretado por el gobierno nacional al salario mínimo, no es procedente, puesto que el reajuste se debe solicitar ante la comisaria de familia donde se expidió la conciliación, y considerando que en las pretensiones de la demanda no se solicita el aumento de las mismas, este despacho se estaría extralimitando a dar lo que no le han pedido, siendo los jueces laborales los únicos con facultad de fallar extra petita.

De igual manera, la apoderada judicial presenta una relación de abonos realizados por el demandado, por concepto de las cuotas alimentarias de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la presente anualidad, que se han consignado mensualmente en la cuenta de ahorros N°46340093016 a nombre de la menor MILAGROS ARIÑO PADILLA, por lo cual estas no deberían hacer parte de la liquidación del crédito.

Finaliza presentando liquidación del crédito para que sea tenida en cuenta al momento de resolver la misma.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por la apodera del demandante los días 6, 7 y 9 de diciembre de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de lo no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que éstos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado octubre 28 del 2021, mediante el cual esta judicatura resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, misma que fue realizada atendiendo las pautas que se mencionan a continuación:

Que los intereses aplicados corresponden a la tasa del 0,5% mensual, es decir el interés legal de 6% anual que habla el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Que inicialmente el monto de \$600.000, fue fijado como cuota mensual de alimentos a través del acuerdo celebrado en comisaría de familia por la ejecutante y el ejecutado el día 18 de octubre de 2017, donde se acordó

que la cuota se reajustaría anualmente según el incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el gobierno nacional. Por consiguiente el capital se reajustó con el porcentaje del aumento del salario mínimo mensual legal vigente (2018= 5,9%; 2019= 6%; 2020= 6%; 2021= 3,5%).

Que los abonos realizados por el demandado, que excedían en valor a la cuota del mes pagado, fueron abonados de la siguiente manera:

- a) Para el pago de \$1.000.000 realizado en enero de 2020, el excedente de la cuota se abonó conforme a la relación presentada en la demanda, en la que las partes de común acuerdo señalan la forma en la que se entregaron la cuotas de alimentos, siendo entonces abonada la suma de \$ 286.065 a las cuotas más antigua en mora, es decir febrero de 2018.
- b) Para el pago de \$ 800.000 efectuado en julio de esta anualidad, al no manifestarse voluntad en relación al excedente de la cuota, se aplicó los lineamientos del sistema financiero, teniendo entonces que el valor de \$61.077 se abonó al total de los intereses.

Aclarado lo anterior, esta célula judicial al realizar la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, tuvo en cuenta los preceptos implementados por el legislador en el artículo 446 del Código General del Proceso, que reza así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...) (Subrayas extra texto)

Ahora bien, de la norma transcrita se puede colegir que contra el auto fechado octubre 28 de 2021, mediante el cual esta judicatura resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, solo procede el recurso de apelación, teniendo que en el caso que nos atañe, se interpuso fue el recurso de reposición, no quedando otra vía a esta operadora judicial, que rechazar por improcedente el recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, sin estudiar de fondo los argumentos de la togada.

Finalmente, se hace necesario aclararle a la apoderada judicial del demandado que el Despacho no podría tener en cuenta las consignaciones realizadas por el ejecutado, ello en razón a que nunca fueron allegadas al expediente y por ende no se tuvieron en cuenta en la precitada liquidación del crédito, recordándole además, que esa es una carga procesal de la parte demandada y quien representa sus intereses, razón por la cual, si lo que pretende la parte ejecutada es que sean descontadas de la deuda que tiene el demandado con sus menores hijos por concepto de cuotas de alimentos, lo procedente será presentar una liquidación adicional del crédito con todos y cada uno de los soportes que pretendía hacer valor con el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d4256726478acfa0c0fa54f652880b8e1f704169c540bf83a8de605e65fcf**

Documento generado en 13/12/2021 04:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>